

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

COMPAÑÍA DE TURISMO DE  
PUERTO RICO  
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS  
DE PUERTO RICO  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-19-122<sup>1</sup>  
SOBRE: Arbitrabilidad Sustantiva

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

## I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 9 de marzo de 2018. Ese día, la representación legal del Patrono expresó tener un planteamiento jurisdiccional de índole sustantivo, el cual solicitó que fuese atendido y resuelto inicialmente. Así las cosas, las partes requirieron argumentar dicho planteamiento mediante memorandos escritos. Se les concedió hasta el 4 de mayo de 2018 para presentar los alegatos, fecha que quedó sometido el caso para efectos de adjudicación.

Por la Compañía de Turismo, en adelante "el Patrono", comparecieron: el Lcdo. Francisco González-Magaz, asesor legal y portavoz; el señor Gustavo González, Director Asociado de Asuntos Fiscales; y la señora Elizabeth O'Neill, Directora Auxiliar de Recursos Humanos.

<sup>1</sup> Número administrativo asignado a la arbitrabilidad sustantiva.

Por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. José A. Carreras, asesor legal y portavoz; y la señora Gilcy Amorós, querellante.

A las partes así representadas, se le brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

### Por el Patrono:

Si la controversia en el procedimiento de epígrafe cae bajo la jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje toda vez que el Convenio Colectivo no establece el método de cálculo de la cantidad de millas viajadas por un empleado (a).

Si la controversia en el procedimiento de epígrafe cae bajo la jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje conforme las Leyes 66-2014 y 3-2017 toda vez que la misma versa sobre cláusulas de beneficios económicos.

### Por el Unión:

Que la Honorable Árbitro determine si la querella de epígrafe es o no arbitrable sustantivamente. De determinar que lo es que señale vista y allí ventilar los méritos de la misma.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>2</sup>, concluimos que el asunto específico a resolver es la siguiente:

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios. Sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.

### SUMISIÓN

Que la Arbitro determine si la querella es arbitrable sustantivamente o no. De no ser arbitrable, que la Arbitro desestime la misma. De ser arbitrable, que la Arbitro señale vista para dilucidar los méritos del caso.

### III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

#### ARTÍCULO XII ORGANISMO PARA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier querella que tengan las partes en cuanto a la ejecución, interpretación o administración del presente Convenio Colectivo se resolverá de la siguiente manera:

##### Sección 1. Querellas de los Empleados

A. Cuando un empleado tenga una querella sobre la administración o interpretación del presente Convenio Colectivo, deberá discutirla con el delegado de su departamento, quien luego de estudiar el caso, lo presentará por escrito a su supervisor inmediato dentro de diez (10) días laborables de ocurrido el suceso o evento que da margen a la querella.

En dicho escrito se expondrán los hechos que dan margen a la reclamación y se hará mención del remedio solicitado y los artículos del Convenio Colectivo pertinentes al caso.

El supervisor tendrá un máximo de cinco (5) días laborables a partir del recibo de la querella para contestar la misma. Los cinco (5) días comienzan a contar una vez el supervisor inmediato reciba la querella a la mano.

...

#### ARTÍCULO XXI DIETAS Y MILLAJE

...

Sección 7. La Compañía reembolsará a todo empleado al que se le requiera transportarse en gestiones oficiales, a un lugar distinto del sitio oficial de empleo, el costo de la transportación pública autorizada a esos efectos.

...

#### IV. HECHOS PERTINENTES

1. La querellante, Gilcy Amorós trabaja para la Compañía de Turismo desde el año 2000.
2. Desde el 2004 ocupa el puesto de Inspectora de Facilidades Turísticas.
3. El 18 de mayo de 2012, la Unión de Tronquistas en representación de la querellante presentó querrela contra la Compañía de Turismo, alegando violaciones al Convenio Colectivo.
4. La querellante reclamó el pago de las millas que recorrió en su vehículo de motor como parte de sus funciones oficiales como empleada de la Compañía de Turismo, y que se calculó a base de la lectura directa del odómetro de éste.
5. La querellante impugnó una serie de ajustes que la Compañía de Turismo hizo al cobro de millaje reclamado toda vez que esta última utilizó el sistema "Google Maps" para contabilizar el mismo.

#### IV. ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

La Compañía hizo un planteamiento jurisdiccional alegando que la querrela no es arbitrable sustantivamente. Sostuvo, que el Convenio Colectivo no contempla la metodología que se utiliza para computar el millaje recorrido por un Inspector de Facilidades Turísticas. Que lo único que el Convenio estipula es el campo de valores de lo que se pagará por concepto de "tarifa de reembolso" al empleado y el método a seguirse para calcular cuánto se reembolsa por cada milla. Que al no pactarse la metodología para el cómputo de millas recorridas en el Convenio Colectivo, es prerrogativa gerencial determinar cómo se hará la misma.

En la alternativa, el Patrono indicó que la reclamación presentada es a base de una cláusula económica que quedó inoficiosa luego de la aprobación de la Ley 66-2014; por lo que hace la controversia no-arbitrable.

La Unión por su parte sostuvo, que la controversia de autos es arbitrable sustantivamente. Indicó, que al Convenio Colectivo no contener disposición específica alguna, lo que determina la interpretación del mismo es la práctica pasada. Que la alternativa sugerida con relación a la aprobación de la Ley 66-2014, se argumentó que en virtud de la propia Ley 66, las partes acordaron estipulación para establecer cómo la Unión y la Compañía darían validez a la Ley 66.

Analizada y aquilatada la evidencia ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

Está claramente establecido que la jurisdicción que posee un árbitro para entender en cualquier asunto, se la otorgan las partes al momento de contratar. Por tal razón, se entiende que es el Convenio Colectivo o el acuerdo de sumisión, los que determinan las condiciones o limitaciones que debe tener un árbitro al momento de sopesar la prueba para luego redactar un laudo<sup>3</sup>.

El Convenio Colectivo en su Artículo XII, supra, en lo pertinente establece el procedimiento de quejas y agravios y la forma en que se resolverá "*cualquier querella que tengan las partes en cuanto a la ejecución, interpretación o administración del presente Convenio Colectivo ...*". Conforme a esto, podemos observar que es el propio Convenio Colectivo

---

<sup>3</sup> Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, 1ra. Ed., Forum (2000), págs. 487-489.

el que provee una definición amplia que abarca el asunto ante nuestra consideración. Toda vez, que el actual asunto comprendido en el Artículo XXI, supra, no pudo ser resuelto por las partes, el mismo debe ser sometido al proceso de arbitraje; según negociado y acordado por las partes.

A tono con los fundamentos antes expuestos, determinamos que la querella es arbitrable sustantivamente.

#### V. LAUDO

La controversia de autos es arbitrable sustantivamente. Por lo que procedemos a citar a las partes para ver los méritos del Caso Núm. A-15-2899 como se indica a continuación.

**DÍA:** JUEVES, 31 DE ENERO DE 2019

**HORA:** 8:30 A.M.

**LUGAR:** NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

#### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 6 de agosto de 2018.



---

MARIELA CHEZ VELEZ

Árbitro

#### CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 6 de agosto de 2018; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA GLADYS CORDERO  
DIVISION DE ARBITRAJE Y LEGAL  
UNION DE TRONQUISTAS  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

LCDO JOSE E CARRERAS ROVIRA  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

SRA ELIZABETH O'NEILL  
DIRECTORA AUXILIAR DE RECURSOS HUMANOS  
CIA TURISMO DE PUERTO RICO  
PO BOX 9023960  
SAN JUAN PR 00902-3960

LCDO FRANCISCO GONZALEZ-MAGAZ  
BUFETE COLON SAEZ ZAMBRANA  
PO BOX 360610  
SAN JUAN PR 00936

  
\_\_\_\_\_  
YESENIA MIRANDA COLÓN  
Técnica de Sistemas de Oficina III